

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03561/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03561/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Josefina Román Vergara, que es del tenor siguiente:

Los suscritos no comparten el desechamiento como sentido de la resolución emitida por la Comisionada ponente, toda vez que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al determinar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un recurso de revisión.

En primer término, el desechamiento tiene un momento específico de aplicación delimitado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, tal como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, que establece:

refiriendo con ello al Comisionado o Comisionada ponente respectivos; determinación que debe ser emitido como consecuencia del turno del recurso de revisión interpuesto.

Así, es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser considerada o interpretada como una admisión de facto, toda vez que la normatividad señalada establece una gran diferencia como fue expuesto.

Ahora bien, en el caso concreto, de los autos del recurso de revisión 03561/INFOEM/IP/RR/2016 se aprecia que en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno decretó su admisión y no el desechamiento del recurso, lo cual se advierte a la lectura de los RESULTANDOS "QUINTO" y "SÉPTIMO" de la resolución que se analiza, que mencionan:

- ... "QUINTO. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos."...
- "SÉPTIMO. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente."

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que la Comisionado ponente consideró la procedencia del recurso de revisión, de tal forma, al admitirlo es que llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;*

... "

Así, en el presente caso la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto cabe aclarar que la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca alguna causal de improcedencia", lo cual puede ocurrir en cualquier momento; de tal forma, en el presente asunto apareció la causal de improcedencia una vez admitido el recurso de revisión.

Afirmación que se robustece con las manifestaciones realizadas en el Considerando Cuarto denominado "Estudio y Resolución del asunto" concretamente en las fojas 18 y 19 mismas que a continuación se citan:

"...Así del análisis minucioso a la solicitud de información se advierte claramente que el particular requiere que el Sujeto Obligado lleve a cabo una acción específica, esto es, que realice la correcta interpretación de la fracción II del artículo 118 del Reglamento de Tránsito del Estado de México y que, además, atienda sus cuestionamientos lo cual no está dentro del ámbito del derecho de acceso a la información, por el contrario, pretende obtener un razonamiento del Sujeto Obligado entendiéndose por éste de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española¹ lo siguiente:

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

¹ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, toda vez que la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede acontecer en cualquier momento que aparezca.

Cabe destacar que los suscritos votamos a favor de la resolución que se cometa, toda vez que se comparte la improcedencia del recurso de revisión por no actualizarse alguno de los supuestos previsto en la Ley en la materia, lo que no es compartido es el sentido en que fue resuelto, pues como quedó analizado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, por el contrario, lo que si prevé es la figura del **SOBRESEIMIENTO** al aparecer una causa de improcedencia, tal como aconteció en el presente caso al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley, motivos y fundamentos por los que se emite el presente voto particular concurrente.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)